



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



174

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2023-GR-APURIMAC/DRA

Abancay, 03 AGO. 2023

VISTOS:

El Informe N°1502-2023-GRAP/07.04 de fecha 24/07/2023. INFORME N°442-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 20/07/2023, INFORME N°168-2023-GRAP/06/GG de fecha 17/07/2023, INFORME N°501-2023-GRAP/07/DR.ADM de fecha 13/07/2023, INFORME N°1379-2023-GR. APURIMAC/07.04 de fecha 10/07/2023, INFORME N°001-2023-SFRA-APURIMAC de fecha 07/07/2023, CARTA N°001-2023-JKJC-GRAP, CARTA S/N RECURSO DE APELACION SIGE 017316, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, con el fin de lograr la mayor eficacia en las contrataciones publicas es que las entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario. El artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe obligatoriamente por la licitación o concurso público, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la Ley de Contrataciones del Estado, por ello se indica que la Ley de Contrataciones del Estado es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y conjunto con su Reglamento y demás normas reglamentarias por el OSCE constituyen la normativa de contrataciones del Estado;

I. ANTECEDENTES:

1. Que según la plataforma del Sistema Electrónica de Contrataciones del Estado (SEACE) en fecha 29/05/2023 el Gobierno Regional de Apurímac. Convoco el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°AS-SM-32-2023-GRAP-1 para la ADQUISICION E INSTALACION DE CIELO RASO DE BALDOSA TERMOACUSTICA para la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO DE CURAHUASI, PROVINCIA DE ABANCAY - APURIMAC, por el valor estimado de S/ 73,184.03.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF en adelante la Ley y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

174



2. Mediante Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 22 de junio del 2023, el Órgano Encargado de Contrataciones de LA ENTIDAD, adjudicó la Buena Pro de dicho procedimiento de selección a favor del postor JIMENEZ CONTRERAS JHORDY KEVIN con RUC N° 10722070530, por el monto de S/ 48,000.00; quedando el postor A & A SAENZ"S E.I.R.L como segundo lugar calificado, de acuerdo al orden de prelación, con una oferta económica de S/ 53,424.48.
3. Con fecha 28 de junio del 2023, SIGE: 17316 el postor LUIS ELOY SAENZ ENCISO, representante de la Empresa A & A SAENZ"S E.I.R.L, interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-32-2023-GRAP-1, peticionando lo siguiente:
 - ✓ Se descalifique la Oferta del postor ganador
 - ✓ Se revoque la buena pro al postor adjudicatario por contener en su oferta información insistente, inexacta y documentación falsa.
 - ✓ Se otorgue la Buena Pro al postor apelante.
 - ✓ Se declare FUNDADO el presente recurso de apelación en todos sus extremos.
4. Con fecha 30 de junio mediante CARTA N° 1193-2023-GR. APURIMAC/07.04, la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes corre traslado al postor JIMENEZ CONTRERAS JHORDY KEVIN, el Recurso de Apelación con SIGE: 17316. Del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-32-2023-GRAP-1, con la finalidad que la representada emita o realice el descargo sobre el recurso de apelación.
5. Con fecha 05 de julio del 2023, SIGE: 17870 el representante legal de la empresa adjudicataria con la buena pro JIMENEZ CONTRERAS JHORDY KEVIN. absuelve el traslado de recurso de apelación, aclarando al respecto la emisión de los certificados se advierte error de digitación en la fecha de emisión de los certificados emitidos a nombre de los operarios, dice 15 de julio del 2021, debió decir 15 de julio del 2022, por lo que no son alegatos para advertir una información falsa.
6. De acuerdo al Oficio N° 189-2023-GR.APURIMAC/07.04, de fecha 03 de julio del 2023, la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, realiza la VERIFICACION DE DOCUMENTOS, a través de la Notaria Villalva Almonacid de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-32-2023-GRAP-1, con la finalidad de cumplir con los dispositivos sobre materia, esto en concordancia al numeral 64.6 del Artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado del DECRETO SUPREMO N° 377-2019-EF. Notificándose y recepcionado en fecha 03 de julio del 2023, emitido por el Sr. Sergio Francisco Ramos Aguilar contratista con Ruc 10100677984.
7. Con fecha 07 de julio del 2023, con INFORME N° 001-2023-SFRA-APURIMAC con SIGE: 18168 en respuesta al Oficio N°189-2023-GR. APURIMAC/07.04, emitido por el Sr. Sergio Francisco Ramos Aguilar, CONFIRMA LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS, como se evidencia en el siguiente documento.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

174



GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC
TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
Registro: 18168 07 JUL. 2023
Firma: [Signature]
La recepción del documento no es señal de conformidad.

INFORME N° 001- 2023-SFRA-APURIMAC

A : SR. PERCY GOODY MEDINA
GOBERNADOR REGIONAL DE APURIMAC
Jr. Puno N° 107 Abancay - Abancay - Apurímac

DE : SERGIO FRANCISCO RAMOS AGUIL

ASUNTO : RESPUESTA AL OFICIO N° 189-2023-GRAPURIMAC/07.04

REFERENCIA : OFICIO N° 189-2023-GRAPURIMAC/07.04

FECHA : Antabamba, 07 de julio del 2023.

Mediante el presente, me es grato dirigirme a usted con la finalidad de saludarle y al mismo tiempo extenderle el presente informe para su mayor entendimiento, con referencia a la ejecución la obra RESPUESTA AL OFICIO N° 189-2023-GRAPURIMAC/07.04

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio del 2023, se realiza la etapa de otorgamiento de la buena pro por el Órgano Encargado de las Contrataciones - OEC en el cual se adjudica a la empresa JHORKY KEVIN JIMENEZ CONTRERAS la ejecución de CONTRATACIÓN DE BIENES - ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE CIELO RASO DE BALOSA TERMOACUSTICA PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO DE CURAHUASI, DISTRITO DE CURAHUASI, PROVINCIA DE ABANCAY - APURIMAC", META 48 por el importe total de S/. 48,000.00

En base a lo solicitado se **CONFIRMA** la emisión de los documentos.

Es todo cuanto informo a Ud. para los fines que estime pertinentes.

Atentamente

[Signature]
Sergio Francisco Ramos Aguil
DN 10067296



8. Que con INFORME N°1379-2023-GR. APURIMAC/07.04 de fecha 10/07/2023 elevada por la Oficina de Abastecimientos Patrimonio Margesí de Bienes, eleva a la dirección de administración el análisis interpuesta por los ítems Procedencia de Recurso, petitorio, fijación de puntos controvertidos.
9. En fecha 20/07/2023 la Dirección de Asesoría Jurídica con INFORME N°442-2023-GRAP/08/DRAJ alcanza informe en relación a recurso de apelación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°32-2023-GRAP-1, derivada del Informe N°168-2023-GRAP/06/GG de la Gerencia General a fin de que emita una opinión legal en marco a los expuestos en los informes técnicos de Organo Encargado de las Contrataciones, remitido a través del Informe N°501-2023-GRAP/07/DR.ADM de la Dirección de Administración, al respecto al Dirección de Asesoría Jurídica recomienda en el literal 7 del informe, que "En consecuencia, siendo la Dirección de Administración competente para resolver los recursos de apelación frente a impugnaciones efectuados ante procedimientos de selección de adjudicación Simplificada corresponde resolver el presente expediente, previa implementación de controles posteriores y/o otras acciones que generen convicción total sobre el asunto de fondo.

II. FUNDAMENTACION:



En materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°AS-SM-32-2023-GRAP-1, (Primera Convocatoria), convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF en adelante la Ley y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso;

El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. (...).

El numeral 74.2 del artículo 74 del Reglamento, establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases. Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados a controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor;

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, el responsable de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Merges de bienes del Gobierno Regional de Apurímac, mediante Informe N°1502-2023-GRAP/07.04 de fecha 24.07.2023, e informe N°1379-2023-GR. APURIMAC/07.04 de fecha 10.07/2023, en la integridad del numeral VI verifico la procedencia del recurso de



apelación. En ese sentido a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, en el presente caso se remitió a las causales de improcedencia prevista en el artículo 123 del Reglamento, con indicación e la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación, se aprecia que está orientado a sustentar las pretensiones de la impugnante, no incurriéndose en las causales de improcedencia por tanto, no advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia prevista en el artículo 123 del Reglamento, correspondiendo realizar el análisis y emitir pronunciamiento, sobre los asuntos de fondo planteados;

IV. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el impugnante solicito a la entidad los siguientes;

- ✓ Se descalifique la Oferta del postor ganador
- ✓ Se revoque la buena pro al postor adjudicatario por contener en su oferta información insistente, inexacta y documentación falsa.
- ✓ Se otorgue la Buena Pro al postor apelante.
- ✓ Se declare FUNDADO el presente recurso de apelación en todos sus extremos.

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Habiéndose verificado sobre el procedimiento del recurso presentado y el petitorio señalado, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos objeto de discusión.

En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecidos en el literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento, en virtud del cual "Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal".

Dicha disposición resulta concordante con los dispuesto en el literal b_) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por la Entidad convocante que se pronuncia sobre el recurso de apelación debe contener entre otra información, la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso e apelación;

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 125.2 del artículo 125 del reglamento, "La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo";

En este punto, cabe señalar que el recurso de Apelación fue notificado a través del SEACE al adjudicatario de la buena pro y a los demás postores según la plataforma del SEACE.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

174



Del Sistema Integrado de Gestión de Expedientes (SIGE) de la Entidad – EXP. N°17870 de fecha 05/07/2023 el adjudicatario JHORDY KEVIN JIMENEZ CONTRERAS, presento a la Entidad la absolución de traslado al recurso de apelación de la Adjudicación Simplificada N°32-2023-GRAP-1.

En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal c) del Artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: "Cuando el impugnante ha cuestionado actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de las ofertas y/u otorgamiento de la buena pro, evalúa si es posible efectuar el análisis sobre el fondo del asunto, otorgando la buena pro a quien corresponda, siendo improcedente cualquier impugnación administrativa contra dicha decisión".

Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual "las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento".

Que con fecha 30 de junio del 2023 se realizó el registro de apelación ante la SEACE-OSCE como se muestra en la siguiente imagen:

Entidad convocante	GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC SEDE CENTRAL
Nomenclatura	AS-SM-32-2023-GRAP-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Bien
Descripción del objeto	ADQUISICION E INSTALACION CIELO RASO DE BALDOSA TEXTURADA DE FIBROCEMENTO 60 x 60cmx6mm y PLANCHA DE FIBROCEMENTO DE 6mm y 8 mm PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO DE CURAHUASI, DEL DISTRITO DE CURAHUASI PROVINCIA DE ABANCAY APURIMAC
Número de Contratación	REGIÓN APURIMAC-2023-1600

Búsqueda del listado de recurso de apelación

Presentado ante: [Selección] Estado: [Selección] Nro. ítem:

Nro.	Presentado ante	Participante solicitante	Documento	Fecha de presentación	Fecha y hora de publicación	Estado	Ítems	Acciones
1	Entidad	20490897241 - A & A SAENZ'S EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - A & A SAENZ'S E.I.R.L.	ESCRITO 1	28/06/2023	30/06/2023 13:07:06	Presentado	1	

1 registros encontrados, mostrando 1 registro(s), de 1 a 1. Página 1/1.

En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a los demás postores el 30 de junio de 2023 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión de LA ENTIDAD tenían hasta el 14 de julio de 2023 para absolverlo.

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante CARTA N° 001-2023-JKJC-GRAP, presentado el 5 de julio de 2023, ante la Mesa de Partes físico de la ENTIDAD, la Adjudicataria absolvió el traslado del recurso de

Página 6 de 13



apelación interpuesto por el Impugnante. En razón de lo expuesto, se advierte que aquel cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo legal establecido en la norma, por lo que sus argumentos serán considerados para la determinación de los puntos controvertidos.

5.1. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

- Determinar si corresponde descalificar la oferta de la Adjudicataria; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro a favor del Impugnante.

En atención a lo expuesto, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, la ENTIDAD se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

VI. ANÁLISIS:

Que las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que se efectúan la admisión, la calificación y la evaluación de las ofertas, quedando la entidad como los postores sujetos a sus disposiciones, a través del cumplimiento del Reglamento y los principios regulados en la Ley de contratación pública, opiniones técnicas emitidas por el órgano técnico normativo del OSCE, así como las Resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, es preciso tener en cuenta que el análisis que se efectúa la Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

Respecto de la forma de presentación y admisión de ofertas;

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, según lo previsto en el numeral 1.6 del Capítulo I de las Bases Integradas; señala que las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales¹). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

En la apertura electrónica de la oferta, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de lo exigido en la sección específica de las bases de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de las Especificaciones Técnicas, detallados en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no

¹ Para mayor información sobre la normativa de firmas y certificados digitales ingresar a: <https://www.indecopi.gob.pe/web/firmas-digitales/firmar-y-certificados-digitales>



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



000-174

admitida.

Por otra parte, la Opinión N° 11-2019/DTN de la Dirección Técnico normativa del OSCE; señala que, La normativa de contrataciones del Estado permite la subsanación de aquellos errores que no varíen el contenido esencial ni el sentido de la oferta, en otras palabras, un error puede subsanarse en la medida que no altere los alcances ni desnaturalice lo ofrecido por el postor; esto último responde a la necesidad de conservar la mayor cantidad posible de ofertas y que a partir de un escenario de competitividad - la contratación sea realizada bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado.

Por otra parte, en la misma Opinión N° 11-2019/DTN, se señala uno de estos principios es el de "Eficacia y Eficiencia", por el cual, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos. Asimismo, el principio de "Competencia" señala que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y así obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, la Entidad se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: RESPECTO LA INFORMACION INEXACTA Y/O FALSA EN CERTIFICADOS

- i. Los 3 certificados que hace mención el impugnante en la oferta técnica del Adjudicatario en los folios (08, 12 y 16) son emitidos por el señor Sergio Francisco Ramos Aguilar en donde el impugnante hace mención que nunca realizó el servicio de adquisición e instalación de baldosas superboard textura de fibrocentro color blanco de 4 mmx60cmx60cm para el proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E INTEGRADO CESAR VALLEJOS DEL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY DEPARTAMENTO DE APURÍMAC".
- ii. De lo sustentado anteriormente el DIRECTOR DE LA OF. DE ABASTECIMIENTO PATRIMONIO Y MARGESI DE BIENES con OFICIO N° 189-2023-GRAPURIMAC/07 .04 realiza la notificación físicamente al Sr. Sergio Francisco ramos Aguilar con RUC N° 10100677984 y en donde con INFORME N° 001-2023-SFRA-APURIMAC ingresado por mesa de partes con N° SIGUE: 00018168 del gobierno regional de Apurímac, en donde CONFIRNA LA EMISION DE LOS DOCUEMNTOS en donde detalla el OFICIO N° 189-2023-GRAPURIMAC/07 .04.
- iii. Ante la suposición de impugnante de los CERTIFICADOS falsos emitidos por el por Sr. Sergio Francisco ramos Aguilar con RUC N° 10100677984 en donde se ha confirmado que dichos CERTIFICADOS son VERIDICOS en donde fundamenta con el INFORME N° 001-2023-SFRA-APURIMAC, en ese sentido NO ES POSIBLE identificar la falsedad de dichos CERTIFICADOS DE TRABAJOS.

Al respecto, debe tenerse presente que el postor adjudicatario JIMENEZ CONTRERAS JHORDY KEVIN. mediante el escrito el 24 de agosto de 2022 se ha apersonado al presente procedimiento recursivo, a efectos de absolver el cuestionamiento planteado



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



por el Impugnante, parte de los cuales se reproducen a continuación:

174

Fundamentos de hecho y derecho

JHORDY KEVIN JIMENEZ CONTRERAS

departamento de Apurímac del 19 de abril del 2022 hasta el 18 de mayo del 2022. Toda vez que no es razonable ni válido que se certifique a un trabajador antes de haber sido contratado y haya realizado sus labores, tal como ocurrió en el presente caso, donde se aprecia que a la fecha de emisión de certificado es un año antes de la prestación de servicio.

RESPUESTA A DICHA OBSERVACIÓN:

Se aclara y pone en conocimiento del ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES, que con respecto a la emisión de los certificados se advierte error de digitación en la fecha de emisión de los certificados emitidos a nombre de los operarios, dice 15 de Julio del 2021, debió decir 15 de Julio del 2022, por lo que no son alegatos para advertir una información falsa.

ITEM 3.3.

También se tiene la ficha de Identificación de SERGIO FRANCISCO RAMOS AGUILAR expedido por RENIEC, donde se puede evidenciar que su rubrica no es igual ni similar a los que contienen en los certificados de trabajo que emitió a favor de los personales propuestos...

AL RESPECTO:

No corresponde a mí representada

Sin otro particular, quedamos atentos a sus comentarios.

Atentamente.

RESPUESTA A DICHA OBSERVACIÓN:

Se aclara y pone en conocimiento del ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES, que el procedimiento de selección AS-SM-1-2021-GRAP-1 "ADQUISICION E INSTALACION DE BALDOSAS DE SUPERBOARD TEXTURADA DE FIBROCEMENTO, COLOR BLANCO 4 MM X 60 CM X 60 CM, PARA EL PORYCETO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. INTEGRADO CESAR ABRAHAM VALLEJO DEL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY, REGION APURIMAC", hace referencia en el objeto de contratación: bienes por lo que se habla de especificaciones técnicas, más no de términos de referencia. Sin embargo, la adquisición de las baldosas de superboard texturada de fibrocemento, color blanco 4 mm x 60 cm x 60 cm, incluyen la instalación del mismo, como afirma quién presenta el recurso de apelación. En ese sentido, afirma también que en dicho proceso no admite la subcontratación del mismo, sin embargo como es de visualización pública, este NO NIEGA NI ESTABLECE ASPECTOS SOBRE SUS CONTRATACIÓN, así mismo la norma establece que por regla general que se puede sub contratar salvo que los propios documentos del procedimiento de selección descarten dicha posibilidad, de igual manera no se está sub contratando prestaciones esenciales que determinaron la selección del contratista, por lo que cae en un vacío legal. Por lo tanto, mi representado, ha sido responsable de la adquisición de las baldosas texturada superboard de fibrocemento color blanco 0.60cm x 0.60cm de 4mm de espesor, perfiles principales tipo t de 15/16", perfiles secundarios tipo t de 15/16", perfiles terciarios tipo t de 15/16", así como los insumos complementarios para la instalación de 1200.00 m2, cuyos documentos se pueden acreditar en las facturas suscritas hacia mí representada en dicho período. Por lo que no se ha subcontratado la adquisición de materiales, objeto de la convocatoria, sino más bien se ha dispuesto de mayor personal a nivel de operarios, como se ha mencionado anteriormente en vista de la necesidad, para garantizar la calidad en los trabajos en el plazo de ejecución suscrito con la Entidad. Por otro lado, se pone en conocimiento del OEC, que dicho procedimiento ha sido realizado en el plazo de ejecución pactado, con la calidad requerida y con los costos estimados, no habiendo incurrido en ningún tipo penalidad, lo cual lo evidencia la imagen N° 07 del folio 20 del recurso de apelación presentado.

Por otro lado, en los certificados de trabajo emitidos por el SR. SERGIO FRANCISCO RAMOS AGUILAR, en el nombre del servicio "Adquisición e instalación de baldosas superboard texturada de fibrocemento color blanco de 4mm x 60cm x60cm Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E. de la I.E. Cesar Abraham Vallejo del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Departamento de Apurímac", solo hacen referencia al nombre del objeto de contratación suscrito con mí representada más no al contenido del mismo, el cual dentro de las cláusulas de obligaciones contractuales están la instalación de baldosas más no la adquisición.

ITEM 3.3.

También se tiene otra información inconsistente con rasgos de información inexacta y/o falsa esto estamos refiriéndonos a los certificados de trabajo obrante en el folio 15 de la oferta del postor adjudicatario, emitido el 15 de Julio del 2021 por SERGIO FRANCISCO RAMOS AGUILAR con RUC N° 10100677984 favor del personal propuesto JHORDAN KEVIN JIMENEZ CONTRERAS con DNI N° 72207053, como operador para la instalación de baldosas termocautánicas para el servicio Mantenimiento y Rehabilitación de las oficinas y almacenes de la empresa: Termes Control Group SAC en la Av. Pechacatcat del distrito y provincia de Abancay,

Jhordy K. Jimenez Contreras
RUC: 10723070530
REPRESENTANTE LEGAL

Jhordy K. Jimenez Contreras
RUC: 10723070530
REPRESENTANTE LEGAL



JKJC

JKJC

JHORDY KEVIN JIMENEZ CONTRERAS

Mas por el contrario el sistema del portal web de proveedores con el Estado registra como proveedor a otra persona natural distinto en el referido servicio...

Habiendo encontrado información suficiente que efectivamente el autor de los certificados de trabajo SERGIO FRANCISCO RAMOS AGUILAR con RUC N° 10100677984, no ha sido el proveedor y/o contratista, procedimos a realizar la búsqueda de documento de contratación que es la Orden de Compra emitida por el Gobierno Regional de Apurímac, donde se tiene la ORDEN DE COMPRA - GUJA DE INTERNAMIENTO N° 000510 de fecha 11 de marzo del 2021 emitida a favor de otra persona natural que no es SERGIO FRANCISCO RAMOS AGUILAR con RUC N° 10100677984...

RESPUESTA A DICHA OBSERVACIÓN:

Se pone en conocimiento del ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES, que con fecha 16 de febrero del 2021 se otorga la buena pro para el procedimiento AS-SM-1-2021-GRAP-1 "ADQUISICION E INSTALACION DE BALDOSAS DE SUPERBOARD TEXTURADA DE FIBROCEMENTO, COLOR BLANCO 4 MM X 60 CM X 60 CM, PARA EL PORYCETO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. INTEGRADO CESAR ABRAHAM VALLEJO DEL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY, REGION APURIMAC" a mí representada por el importe total de S/. 38,784.00 (Treinta y Ocho Mil, Setecientos Ochenta y Cuatro con 00/100 soles), y con fecha 11 de marzo del 2021, se me otorga la ORDEN DE COMPRA - GUJA DE INTERNAMIENTO N° 000510, el cual demuestra que efectivamente hemos realizado la adquisición de los materiales: baldosas de superboard texturada de fibrocemento, color blanco 4 mm x 60 cm x 60 cm así como la contratación de mano de obra calificada para la instalación del mismo. Sin embargo, como es de visualización pública en el Capítulo I. Generalidad de las Bases Integradas el plazo de ejecución contractual fue de 30 días calendario para la instalación de 1200 m2, por lo que fue necesario la complementación de mano de obra calificada para la culminación del mismo, no incurriendo en penalidad por retrasos. Es así que se genera la necesidad de contratar mayor personal y se requiere los servicios de SERGIO FRANCISCO RAMOS AGUILAR, a quién se le solicita adicionar más personal a nivel de operarios. Es por ello que, SERGIO FRANCISCO RAMOS AGUILAR, en última instancia es quién emite dichos certificados garantizando la capacidad de su personal a cargo.

De la revisión de la Orden de compra se puede percibir que fue una adquisición de bien, así mismo también se puede percibir que siendo un procedimiento de bienes no admite la subcontratación de parte del contratista a otro tercero salvo haya estado previsto en las BASES y los TDR. En ese sentido, nos remitimos al portal electrónico del SEACE del año 2021 donde efectivamente se evidencia que fue convocado dicho servicio AS-SM-1-2021-GRAP-1 el 28 de enero del 2021 y se otorgó el bueno pro el 16 de febrero del 2021 al postor JIMENEZ CONTRERAS JHORDY KEVIN con RUC N° 10723070530, apreciando ahí las bases del procedimiento de selección en cuyo tenor de los términos de Referencia de las bases indica denominación y finalidad de la contratación siendo para el presente caso Adquisición e instalación y no percibiéndose en ninguna de ellas la determinación de una posibilidad de subcontratación a terceros...

Jhordy K. Jimenez Contreras
RUC: 10723070530
REPRESENTANTE LEGAL

295

JKJC



SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: INFORMACIÓN INCONSISTENTE Y/O INEXACTA

174

C.	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
C.1	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 2 PERSONA SIN FORMACION CON EXPERIENCIA DE 3 SERVICIOS EN INSTALACION DE CIELO RASO EN GENERAL, BALDOSA EN CIELO RASO EN GENERAL O PLANCHA DE FIBROCENTRO EN GENERAL. <p>Acreditación:</p> <p>La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad c (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.</p>

En ese sentido se calificó los certificados en donde se consideró como dice LA BASES ESTÁNDAR DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES "Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento y la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento".

TERCERO PUNTO CONTROVERTIDO: FALSIFICACION DE RUBRICA NO ES IGUAL NI SIMILAR.

En ese sentido el impugnatorio hace alusión que la RUBRICA que firma los CERTIFIADOS DE TRABAJO no es igual ni similar a la FICHA TECNICA DE IDENTIFICACION ante la RENIEC, en ese sentido el Sr. Sergio Francisco ramos Aguilar con RUC N° 10100677984 en donde con INFORME N° 001-2023-SFRA-APURIMAC ingresado por mesa de partes con N° SIGUE: 00018168 del gobierno regional de Apurímac, en donde CONFIRNA LA EMISION DE LOS DOCUEMNTOS en donde detalla el OFICIO N° 189-2023-GRAPURIMAC/07 .04, entonces no habría ninguna falsificación de rubrica.

Se debe señalar que, en aplicación del principio de presunción de veracidad, el Órgano Encargado de las Contrataciones, presume que los documentos presentados por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman; en ese sentido, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad admitió las ofertas de los participantes en el procedimiento de selección en mención.

Uno de estos principios es el de "Eficacia y Eficiencia", por el cual, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos. Asimismo, el principio de "Competencia" señala que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y así obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



174

CONCLUSIÓN:

Por los considerados se considera declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el postor A & A SAENZ"S EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - A & A SAENZ"S E.I.R.L, con RUC N°20490897241, contra el Otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor JIMENEZ CONTRERAS JHORDY KEVIN en la Adjudicación Simplificada AS-SM-32-2023-GRAP-1, para la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE CIELO RASO DE BALDOSA TERMOACUSTICO PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO DE CURAHUASI, DISTRITO DE CURAHUASI, PROVINCIA DE ABANCAY - APURÍMAC".

Observándose los extremos de los informes técnicos evaluados, remitos y derivados a las áreas competentes, para resolver y notificar la resolución a través del SEACE de manera EXTENPORANEA fuera de plazo legal de los 10 días hábiles, establecidos en el literal e) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.

Que el numeral 133.1 del artículo 133 del Reglamento establece "Vencido el plazo para que el Tribunal o la Entidad resuelva y notifique la resolución que se pronuncia sobre el recurso de apelación, el impugnante asume que el mismo fue desestimado, **operando la denegatoria ficta**, a efectos de la interposición de la demanda contencioso administrativa".

En ese sentido, la denegatoria ficta es una consecuencia directa del incumplimiento de resolver el recurso de apelación y de notificarlo en su debida oportunidad conforme a los plazos previstos en el Reglamento.

Que según el literal d) del numeral 132.2 del artículo 132. Procede la devolución de la garantía, cuando opere la denegatoria ficta por no resolver y notificar la resolución dentro del plazo legal.

Que, por los fundamentos expuestos teniendo en cuenta los intentos documentales remitidos del procedimiento de selección, y al haberse realizado en análisis del punto controvertido de acuerdo a las consideraciones expuestas, y en aplicación de los dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar infundado en todos los extremos el recurso de apelación interpuesto por A & A SAENZ"S EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - A & A SAENZ"S E.I.R.L, con RUC N°20490897241, contra el Otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor JIMENEZ CONTRERAS JHORDY KEVIN en la Adjudicación Simplificada AS-SM-32-2023-GRAP-1, para la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE CIELO RASO DE BALDOSA TERMOACUSTICO PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO DE CURAHUASI, DISTRITO DE CURAHUASI, PROVINCIA DE ABANCAY - APURÍMAC".

En ese sentido, en atención a lo dispuesto en literal d) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento y toda vez que la Entidad declara infundado en todos los extremos el recurso de apelación interpuesto por el impugnante corresponde devolver la garantía otorgada por la interposición del citado recurso.

Por las consideraciones expuestas, esta Dirección Regional de Administración en uso de sus facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-

Página 11 de 13



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



174

2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, en todos los extremos el recurso de apelación interpuesto por el impugnante A & A SAENZ"S EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - A & A SAENZ"S E.I.R.L, en marco del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA AS-SM-32-2023-GRAP-1, convocado por el Gobierno Regional de Apurímac, para la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE CIELO RASO DE BALDOSA TERMOACUSTICO PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO DE CURAHUASI, DISTRITO DE CURAHUASI, PROVINCIA DE ABANCAY - APURÍMAC", en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO.- SE DISPONE, que el Órgano Encargado de las Contrataciones a cargo de la conducción del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-32-2023-GRAP-1, realicen las acciones administrativas pertinentes del procedimiento, conforme a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado.

ARTICULO TERCERO.- SE DISPONE, a la Dirección y Personal de la Oficina de Abastecimientos, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad, que con relación a los recursos de apelación en materia de contrataciones, implementen acciones con la celeridad respectiva, atendiendo a que el plazo para resolver las apelaciones es perentorio, cuya inobservancia genera responsabilidad funcional, conforme lo establece el numeral 133.2 del artículo 133 del Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER, la garantía presentada por el impugnante (A & A SAENZ"S EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - A & A SAENZ"S E.I.R.L) por la interposición de su recurso de apelación de conformidad a los establecido en el literal d) del numeral 132.2 el artículo 132 del Reglamento.

ARTICULO QUINTO.- SE DISPONE, se devuelva el expediente de contratación del procedimiento de selección a la Oficina de Abastecimientos, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad, para su custodia y acciones conforme a los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado.

ARTICULO SEXTO.- SE DISPONE, a la Oficina de Abastecimientos, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad, publique y registre en el día la presente resolución en el SEACE del OSCE conforme a Ley.

ARTICULO SEPTIMO.- SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac.

ARTICULO OCTAVO.- NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Obras, Oficina de Abastecimientos Patrimonio Margesí



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



de Bienes, Oficina de Tesorería y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



174

MAG. ENVER ALLCCA RIMASCCA
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

